

ASESORÍA JURÍDICA SAE NACIONAL

Límites al permiso por hospitalización de familiar

El Tribunal Supremo establece que el derecho al permiso persiste tras el alta hospitalaria siempre que subsista la necesidad de cuidados, pero se extingue si se emite el alta médica del familiar, al desaparecer la causa que justifica su concesión.



LA SENTENCIA resuelve el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada. El objeto del litigio era determinar si los trabajadores tienen derecho a disfrutar íntegramente del permiso retribuido de cinco días por hospitalización o enfermedad grave de un familiar (hasta segundo grado), aunque el familiar reciba el alta médica antes de que transcurra dicho plazo, bastando con justificar la hospitalización en el inicio del disfrute.

Según el convenio colectivo aplicable, en su artículo 73.1.c), se reconoce un permiso retribuido de cinco días naturales por hospitalización o enfermedad grave del cónyuge o familiares hasta el segundo grado, permitiendo su disfrute continuo o fraccionado.

Inicialmente, en la comisión paritaria del convenio, surgió un desacuerdo entre la representación sindical y la empresa. Los sindicatos defendían que los cinco días deben concederse íntegramente, sin importar si la hospitalización continúa o no. La empresa, en cambio, sostenía que los cinco días son un máximo y que su duración debe ajustarse a la duración real de la hospitalización, exigiendo alta y baja hospitalaria como justificación.

Ante el desacuerdo, se celebró sin éxito un acto de conciliación. El conflicto derivó en una demanda de conflicto colectivo. La Sala de lo Social del TSJ de Cataluña estimó la demanda sindical, declarando el derecho de los trabajado-

res a disfrutar íntegramente del permiso de cinco días por hospitalización o enfermedad grave, aunque no se mantenga durante todo el período el ingreso hospitalario, siempre que se justifique la hospitalización al inicio.

La empresa recurrió la sentencia en casación ante el Tribunal Supremo alegando que dicho permiso

podía extinguirse antes de su término máximo por el alta médica del paciente. El Ministerio Fiscal emitió informe interesando la desestimación del recurso. La parte actora presentó escrito de impugnación del recurso en el que solicitó la confirmación de la sentencia recurrida.

El artículo 37.3.b) del Estatuto de los

Trabajadores, en su redacción vigente a la fecha de la demanda (diciembre de 2021), reconocía el derecho a: "Dos días por fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (...)".

Actualmente, el art. 37.3.b), tras la reforma, amplía el permiso a cinco días, incluyendo además a parejas de hecho y otras personas convivientes que requieran cuidados efectivos.

El Tribunal Superior analiza la doctrina establecida de varios convenios colectivos y establece lo siguiente: Distinción entre alta hospitalaria y alta médica: el alta hospitalaria no implica automáticamente el fin de la necesidad de cuidados, ya que la atención médica puede continuar en el domicilio. Solo el alta médica acredita que la causa del permiso ha desaparecido.

Finalidad del permiso: No se limita a acompañar físicamente al familiar durante la hospitalización, sino que incluye la atención, cuidado y gestiones

derivadas de la enfermedad.

Uso legítimo del permiso: El permiso no puede utilizarse con fines espurios, como descansar sin justificación si el familiar ya está recuperado o trabajando. La subsistencia del permiso depende de la persistencia real de la necesidad de cuidados.

Estas consideraciones ya habían sido perfiladas en sentencias anteriores, como la STS 191/2025, de 12 de marzo (rec. 5/2023), y la STS, de 5 de marzo de 2012 (rec. 57/2011).

En este caso, aunque el convenio colectivo no exige que la hospitalización dure cinco días, el Tribunal Supremo admite una interpretación amplia y garantista, que permite disfrutar del permiso más allá del alta hospitalaria solo si persiste la situación de necesidad. Se rechaza que el alta hospitalaria por sí sola extinga el derecho al permiso, obligando a la empresa a aplicar este criterio en futuras situaciones similares.

Fallo: a la vista de los argumentos y del informe del Ministerio Fiscal, el Tribunal estima el recurso de casación, casa y anula parcialmente la sentencia previa. Declara que el permiso puede extinguirse antes de agotar el plazo máximo de cinco días, si se ha emitido alta médica del familiar.

¿Cuándo comienza el accidente *in itinere*?

El Tribunal Superior declara que el accidente ocurrido cuando el trabajador ya ha iniciado su desplazamiento al centro de trabajo, pero todavía no ha salido a la vía pública, encontrándose en las escaleras del porche de su casa unifamiliar, no puede ser calificado como accidente de trabajo *in itinere*.

UN TRABAJADOR se cae por las escaleras del porche de su casa, que es una vivienda unifamiliar, dentro de su finca, cuando se dispone a salir hacia el trabajo. Inicia un proceso de Incapacidad Temporal por contingencias comunes y reclama la contingencia.

La cuestión llega hasta el Tribunal Superior en recurso de casación para la unificación de doctrina.

El Tribunal Superior se cuestiona si se debe considerar accidente *in itinere* aquel supuesto en el que la persona accidentada ya ha iniciado su desplazamiento al centro de trabajo, pero todavía no ha salido a la vía pública, encontrándose en la zona intermedia entre la vivienda propiamente dicha y la salida de su jardín, más concreta-

mente, en el porche de su casa unifamiliar.

El accidente que sufre el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo (*in itinere*) es laboral. Y existe consenso jurisprudencial y doctrinal en que debe estar motivado única y exclusivamente por el desarrollo de la relación laboral, es decir, su causa ha de residir en el inicio o finalización de los servicios. A tal efecto, exige los elementos: teleológico (el accidente debe producirse al ir o al volver del trabajo), cronológico (en un momento inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo), topográfico (se utiliza un trayecto habitual entre el domicilio y el centro de trabajo, que no tiene por qué ser el más corto, pero sí el habitual), e idoneidad

del medio utilizado para el desplazamiento (que debe ser razonable y adecuado a la realidad social, pudiendo ser a pie o mecánico, público o privado).

El problema está en la extensión que se dé al concepto domicilio, que puede estar constituido por:

- un bloque de pisos, en cuyo caso existen unas zonas comunes sobre las que el trabajador no tiene capacidad propia y exclusiva de mantenimiento y cuidado, por lo que en ellas el accidente es *in itinere*;

- una vivienda unifamiliar, en la que, en general, el accidente no se puede considerar *in itinere*, ya que la persona accidentada es quien debe mantenerla y cuidarla y, por tanto, controla el riesgo de que ocurra, y puede tomar las medidas para que se mini-

mice; salvo que existan circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas, y por eso la jurisprudencia ha considerado laboral el accidente producido dentro del recinto de la vivienda unifamiliar, al haber tomado la motocicleta con clara intención de dirigirse al trabajo (TS 14-2-11, EDJ 51502).

Y es que hay que analizar cada caso concreto, porque los hechos pueden llevar a la conclusión de que nos encontramos o no ante un accidente de trabajo *in itinere*, según se dé más importancia al elemento teleológico o al elemento geográfico.

El trabajador accidentado no ha salido de su vivienda a la vía pública y, en consecuencia, no ha iniciado el trayecto al centro de trabajo, por lo que no concurren circunstancias excepcionales que lleven a dejar en segundo término la cuestión geográfica.

El Tribunal Superior estima el recurso y confirma la sentencia del JS, que considera que no se trata de un accidente *in itinere*.